

Señora  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Medellín

Rdo: 0500131100120200028200  
Pso: Declarativo de Unión Sociedad Marital de hecho  
Dte: MARIA YENI CADAVID RESTREPO  
Ddos: HECTOR LISANDRO OROZCO CADAVID y otros  
Ref: Respuesta a la demanda

CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO, mayor y vecino de Medellín, Abogado titulado e inscrito, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora BERTA ODILA LOPEZ DE OROZCO, en calidad de cónyuge supérstite del señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO, por medio de la presente, me permito darle respuesta a la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho, incoada ante su Despacho por la señora MARIA YENI CADAVID RESTREPO, lo cual hago en la siguiente forma.

#### FRENTE A LOS HECHOS

Al primero: Dicen mi representada que no le consta y que por consiguiente se debe probar, pero lo que si es cierto, es que el causante HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO (q.e.p.d), estuvo casado con mi representada BERTA ODILA LOPEZ DE OROZCO, por los ritos de la Iglesia Católica, en la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores del Municipio de Segovia, el día 19 de julio de 1962, debidamente registrado en el folio 135 del libro de matrimonios de fecha 26 de mayo de 1972 de la Notaría Única de Segovia y a pesar de que el señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo, abandonó su hogar, dispuso de los bienes sociales de los cuales no le participó a mi representada y nunca demandó ante un Juez competente, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, ni tampoco liquidó la Sociedad Conyugal existente entre ellos, la cual se disolvió con la muerte del causante y se encuentra en estado de liquidación dicha sociedad de bienes, por lo cual no podría nacer una nueva sociedad patrimonial.

Al segundo: Dice mi representada que no le consta y que se debe probar, dado que fue una relación clandestina y que al parecer se inició en el municipio de Segovia.

Al Tercero: Dice mi representada que para dicha época en el año 1987 aún convivía con ella y con sus dos hijas en el municipio de Segovia y desconocía de las relaciones clandestinas que manejaba su cónyuge Héctor de Jesús Orozco Giraldo por fuera de su hogar con otras mujeres, que se pruebe lo que se pretenda con dicha afirmación ya que si se trata de lo dicho por la actora, no había posibilidad de que surgiera una

sociedad patrimonial dado que no se había liquidado la sociedad conyugal del señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo.

Al Cuarto: Dice mi representadas que es parcialmente cierto lo allí afirmado de que hasta la fecha no se ha iniciado el trámite por algunas de las vías legales, de la sucesión testada o intestada del señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO, fallecido en esta ciudad, el pasado 25 de junio de 2019 y que estuvo casado con mi representada BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ como se afirmó en la respuesta del hecho primero y la actora tenía conocimiento que de dicho matrimonio fueron procreadas mis representadas OLGA LUCIA OROZCO LOPEZ Y ALVIRYAM OROZCO LOPEZ, nacidas en el municipio de Segovia, en donde convivió en el hogar durante sus primeros años de vida y luego se desapareció del municipio de Segovia.

Al Quinto: Es cierto según los registros civiles de nacimiento aportados a la demanda, como hijos extramatrimoniales del señor Orozco Giraldo.

Al Sexto: Dice mi representada que no le consta, que se pruebe.

Al Séptimo: Dicen mis representadas que no les consta, que se pruebe.

Al Octavo: Dice mi representada que no le consta y que nada tiene que ver con la demanda lo allí narrado.

Al Noveno: Dice mi representada que no es cierto lo allí afirmado, aclarando que en vida del señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo cuando vivía en el municipio de Segovia tenía varios bienes inmuebles los cuales fueron vendidos sin darle ninguna participación a mi representada Berta Odila López de Orozco y luego que se vino para la ciudad de Medellín, mediante escritura pública No. 811 del 25 de abril de 1995 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín, el causante HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO, adquirió en comunidad y proindiviso con la señora MARIA YENI CADAVID RESTREPO, el 26% y no el 13% de los derechos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-334888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de los cuales les corresponde a cada uno el 13% a pesar de que la señora María Yeni Cadavid no aportó ni un solo peso y posteriormente el señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO, mediante escritura pública No. 4.477 del 26 de septiembre de 1996 de la Notaría primera de Medellín, había adquirido el 40.666% del resto del derecho de la vendedora que tenía sobre el mismo inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-3344888 en cuya venta no participó la actora, cuyos derechos pertenecen a la sucesión del causante y no a la supuesta sociedad patrimonial, sobre el cual no existe un pasivo alguno.

Al Décimo: Es cierto la ocurrencia de la muerte del señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo, ocurrida el 25 de junio de 2019 y en el caso de que sea probada la existencia de la Unión marital de hecho con la señora María Yeni Cadavid Restrepo, no procederá la declaración de la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes, dado que a la muerte del causante Héctor de Jesús Orozco Giraldo, aún no se había disuelto ni liquidado la Sociedad Conyugal con mi representada Berta Odila López, que aún estaba vigente.

Al Décimo primero: No es un hecho sino una facultad legal de aportar poder para ello.

Al Décimo Segundo: Dice mi representada que es parcialmente cierto que ni la accionante ni el apoderado conocen la dirección física o electrónica o telefónica de mi representada y que a raíz de la nulidad decretada se integró el contradictorio y se le vinculó a este proceso.

Al Décimo tercero: Aunque no es propiamente un hecho fue algo fortuito que pasó con lo de la pandemia.

Al Décimo Cuarto: Este hecho está repetido y ya fue subsanado.

Al Décimo Quinto: Considero que no es un hecho que nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda sino simplemente en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la primera me opongo que se declare la existencia de la Unión marital de hecho entre los señores HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO Y MARIA YENI CADAVID RESTREPO, por cuanto el señor Orozco Giraldo estaba impedido para contraer matrimonio, al no haber demandado oportunamente la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico que tenía celebrado con mi representada BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ, ni tampoco había existido separación de bienes o liquidación de la sociedad conyugal por alguna de las formas establecidas en la ley

Frente a la segunda me opongo ya que la supuesta sociedad patrimonial entre los señores HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO y MARIA YENI CADAVID RESTREPO, es inexistente debido a que la relación sentimental alegada, que sostuvieron las partes entre el 20 de septiembre de 1985 y el 25 de junio de 2019, la demanda declarativa de la Unión marital de hecho, porque dentro de la prueba documental allegada por la parte demandante, como es el caso de la copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre los señores HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO y la

señora BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ, obrante al folio 48 del expediente digital, no aparece la anotación marginal, ni se aportó ninguna prueba que nos indique que la sociedad conyugal producto del vínculo matrimonial que sostuvo el señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO con su cónyuge BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ, hubiese sido disuelta y liquidada por alguno de los medios legales existentes, ni tampoco existió separación legal de bienes, por lo cual no se puede presumir la existencia de una Sociedad patrimonial con la señora MARIA YENI CADAVID RESTREPO, pues el señor Orozco Giraldo tenía un impedimento legal y no se podía constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes, según lo preceptúa el literal a) del artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 2 de la ley 54 de 1990 que establece para los compañeros permanentes que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio, razón por la cual el causante estaba impedido para ello y la sociedad conyugal nunca se disolvió ni mucho menos se liquidó, por lo cual no se puede declarar la existencia de sociedad patrimonial solicitada.

En cuanto a la tercera también me opongo y si resulta vencida en el juicio la parte actora, que sea condenada en costas y agencias en derecho.

#### EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

De conformidad con lo anteriormente expuesto, propongo las siguientes excepciones de fondo:

IMPROCEDENCIA LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CUANDO LA UNION MARITAL DE HECHO, ESTA CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO HA SIDO DISUELTA NI LIQUIDADADA.- Teniendo en cuenta que la demandante reconoce en el hecho cuarto y décimo segundo de la demanda, la existencia de la señora BERTA ODILA LOPEZ DE OROZCO, quien tuvo dos hijas matrimoniales con el señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO y aportó prueba documental de ello, que el señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO contrajo matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica, con la señora BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ, en la Iglesia parroquial de Segovia, Antioquia, el día 19 de julio de 1962, debidamente registrado en la Notaría Única de Segovia, en cuyo matrimonio procreó dos (2) hijas de nombres OLGA LUCIA Y ALVIRYAM OROZCO LOPEZ, sin embargo no existe prueba alguna, ni nota marginal del registro civil de matrimonio, que la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los esposos Orozco López, haya sido disuelta y liquidada, ya que según lo prescrito en el

artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, establece que se debe realizar la inscripción en el registro civil de las personas lo siguiente: *"los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos"*, haciendo énfasis en el artículo 10 del mismo Decreto donde se especifica la nota al margen, pues en el registro civil se anotan todos los hechos y actos relativos al estado civil y capacidad de las personas y en especial del artículo 5 indicados anteriormente. Por lo anterior, en la prueba documental allegada del registro civil de matrimonio de los señores OROZCO GIRALDO Y LOPEZ LOPEZ, no existe la constancia de que haya sido disuelta la sociedad conyugal producto del vínculo matrimonial existente entre ellos ni liquidada la misma y la jurisprudencia tiene establecido que donde hay una sociedad conyugal sin disolver no puede nacer una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para evitar el entrecruzamiento de sociedades universales.

En efecto, el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil preceptúa que el matrimonio es nulo y sin efecto, entre otros, *"cuando respecto del hombre o de la mujer o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior"*, y de igual forma, la improcedencia de coexistencia de sociedades universales fue incorporada a lo relativo a las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, dado que el artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, establece: *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (Subrayas intencionales) b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio, por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (Subrayas intencionales)*. De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, ha manifestado que: *"La corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para*

*que se conformara dicha sociedad entre compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentra disuelta, porque solo a partir de ese momento "queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)", de tal forma que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surge solamente, si la sociedad conyugal previamente establecida se disolvió, pues ya quedan definidos los activos y los pasivos de dicho vínculo, constituyéndose así en parámetros para efectuar su posterior liquidación.*

De esta forma, como no existe prueba o documento alguno que nos permitan dilucidar la disolución de la sociedad conyugal que tuvo el señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO con la señora BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ, previas a la unión marital de hecho que sostuvo el causante con la actora MARIA YENI CADAVID RESTREPO, no se puede presumir la existencia de una sociedad patrimonial, pues el causante tenía impedimento legal y no se puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes.

GENERICA E INNOMINADA.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. el Juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que resulten probados, que dice: "*En cualquier tipo de proceso cuando el juez haya probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*". Por ello solicito en forma muy respetuosa a la señora Juez declarar fundada cualquier otra excepción que resulte debidamente probada en el curso del proceso.

#### PRUEBAS

TESTIMONIAL: Solicito sea citada a audiencia a la siguiente persona, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos y respuesta a la demanda. Es ella:

ROSA EMILSE MONTOYA OROZCO, mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.039.366, residente en la calle 57 No. 41-24 de Medellín, teléfono 3217840012, correo: emilsemontoya1962@gmail.com

#### NOTIFICACIONES

Parte demandante las que aparecen en el libelo de la demanda.

CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO<sup>7</sup>

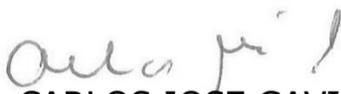
ABOGADO UNAULA.

Parte demandada, mi representada Berta Odila López de Orozco, en la calle Lozada 51 No. 51- 61 de Segovia, teléfono 3108273914, dirección electrónica: orozcoolgalucia93@gmail.com.

El suscrito en la carrera 37A No. 29-26 Interior 1301 de Medellín, teléfono 3104678693 y Correo electrónico: carlosjose2052@hotmail.com.

De la Señora Juez.

Atentamente,



CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO

C.C. No. 70.043.441 de Medellín

T.P. No. 69.172 del C.S. de la Judicatura